

Toluca de Lerdo, México; 01 de marzo de 2016

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00073/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Josefina Román Vergara y Eva Abaid Yapur emitimos **OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución del recurso de revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en la Octava Sesión Ordinaria, de uno de marzo de dos mil dieciséis. Opinión que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que las suscritas coincidimos con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión; empero, consideramos necesario expresar algunos argumentos para fortalecer el estudio del fondo del asunto y manifestar nuestro punto de vista al respecto; argumentos y manifestaciones que son del tenor siguiente:

Tal y como quedó debidamente precisado en la resolución, materia de la presente opinión, el particular requirió del Sujeto Obligado, en lo que interesa, “...los peritajes

que hayan sido rendidos en las oficialías conciliadoras del municipio de Ecatepec durante el año 2015 (Sic); en versión pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que se encontraba imposibilitado para remitir la información solicitada, debido a que no disponía de ésta en medio electrónico.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente interpuso el medio de defensa de mérito, doliéndose respecto de la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente, devenían fundadas.

Así, previo estudio del fondo del asunto, se observó fuente obligacional del Sujeto Obligado que lo constreñía a poseer la información solicitada y una vez analizada la naturaleza de ésta, la Ponencia concluyó que se trataba de información pública, susceptible de ser entregada al particular, en versión pública.

Bajo esa óptica, las que suscriben compartimos el sentido en que se resuelve el recurso de revisión; sin embargo, estimamos que debe robustecerse el estudio del fondo del asunto, en lo que respecta a los oficiales mediadores y conciliadores del Municipio de Ecatepec de Morelos.

En el estudio del fondo del asunto, la Ponencia, a la luz del artículo 150, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estima que los oficiales calificadores son los servidores públicos dotados de atribuciones para realizar las diligencias necesarias y cuidar que los peritos rindan sus dictámenes, a través de los

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia u otro ente especializado en la materia.

Así, se concluye que la autoridad municipal competente para conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular lo es el Oficial Calificador del municipio, por lo que se ordena la entrega de los Dictámenes periciales que se encuentren dentro de los expedientes tramitados en las oficialías calificadoras del municipio de Ecatepec de Morelos, en el periodo solicitado.

Ahora bien, nos es toral señalar que, si bien es cierto la legislación orgánica determina que son los oficiales calificadores los servidores públicos que conocen de aquellos accidentes vehiculares en los Municipios, también, lo es que la normativa municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos determina que son los oficiales mediadores y conciliadores quienes ostentan dichas facultades; por lo que, mediante la presente opinión particular, nos permitimos ahondar en dicho estudio.

En esa virtud, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2015 en su artículo 143 establece que el Ayuntamiento determinará la forma de organización, facultades y funcionamiento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, las cuales tendrán la responsabilidad de mediar los conflictos vecinales intentando inducir a los acuerdos basados en la conciliación; así como, **conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular**, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones de las que tarden en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 150, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Aunado a lo anterior, el precepto legal citado establece que las Oficialías Calificadoras tendrán bajo su responsabilidad calificar las faltas administrativas de índole municipal; asimismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas.

Por otra parte, se observó que el Reglamento de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras del Municipio, de conformidad con el artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Así, los artículos 3 y 4 del Reglamento de análisis establecen que la **mediación y conciliación** es un medio alternativo, auxiliar y complementario para la rápida, pacífica y eficaz solución de los conflictos vecinales, comunitarios, familiares, escolares, sociales o políticos del municipio, en los casos en que sean requeridos por la ciudadanía y que se entiende por mediación-conciliación el procedimiento mediante el cual un mediador-conciliador interviene en una controversia entre las partes determinadas, sirviendo como factor de equidad y justicia para lograr un acuerdo entre los participantes, a través del diálogo proponiendo alternativas de solución para conciliar mediante un convenio.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México establece que el Oficial Mediador-Conciliador es la autoridad facultada para intervenir en las controversias que sean sometidas a su conocimiento por los vecinos o por las autoridades municipales, invitando a los participantes al diálogo y proponiendo una solución, a efecto de conciliar mediante un convenio.

En esa virtud, el artículo 20 del Reglamento en cita establece las siguientes facultades:

Artículo 20.- son atribuciones y obligaciones de los oficiales - mediadores- conciliadores las siguientes.

I.-conocer e intervenir en el procedimiento de mediación – conciliación, previa solicitud del interesado, exhortando a los particulares para que resuelvan sus diferencias mediante el diálogo y la concertación;

....

X.- acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación – conciliación extrajudicial;

...

XII.-levantar una minuta en cada sesión conciliatoria que servirá como antecedente de los logros alcanzados en la atención del conflicto y en su caso, rendir el informe correspondiente a sus superiores;

...

XIV.-asentar los registros correspondientes, en forma actualizada y ordenada, en los libros a que se refiere el presente reglamento;

XV.-informar semanalmente de las actuaciones realizadas a la coordinación de ofic平as mediadoras- conciliadoras y calificadoras;

...

XVII.-actuar con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, observando al efecto, lo dispuesto por la ley orgánica municipal, el bando municipal, así como por este reglamento;

...

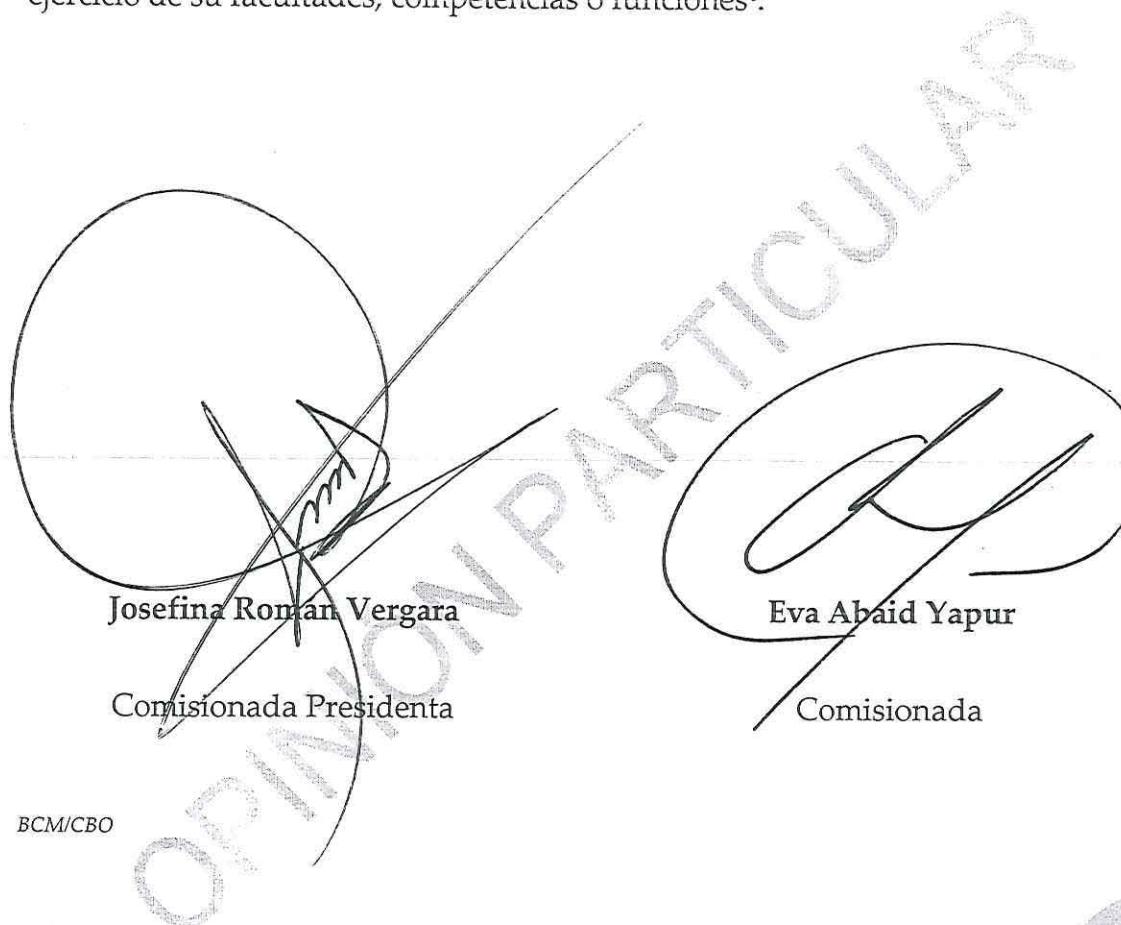
XIX.-todas aquellas que le señalen otros ordenamientos municipales aplicables.”.
(Sic)

En otra tesitura, se observó que el diverso Reglamento de las Oficialías Calificadoras tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las **Oficialías Calificadoras** del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los términos establecidos por los artículos 148 a 153 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 124 a 142 del Bando Municipal, de conformidad con el artículo 1 de dicho Reglamento Municipal.

En esa virtud, las Oficialías Calificadoras tienen las atribuciones, facultades y obligaciones que se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, y demás normativa aplicable y tienen a su cargo la calificación de las faltas administrativas y la sanción a los infractores de las disposiciones contenidas en el bando municipal, así como la elaboración de las actas informativas. Lo anterior, con fundamento en los artículo 4 y 6 Reglamento de las Oficialías Calificadoras.

Así pues, en la resolución de mérito se estima que debió precisarse que el Sujeto Obligado está constreñido a contar con los documentos donde conste el aseguramiento de vehículos realizados por sus Oficiales Conciliadores, conforme lo estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, o bien, por los Oficiales Conciliadores o Mediadores como se establece en el Bando Municipal,

documentación mediante la cual puede ser satisfecha la solicitud de acceso a la información, máxime que la autoridad debe documentar todo acto que derive del ejercicio de su facultades, competencias o funciones¹.



¹De conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicha legislación entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el seis de mayo de dos mil quince.